



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-939/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina revocar los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, con motivo de la demanda promovida por Oswaldo Alfaro Montoya, por derecho propio y ostentándose como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos del citado partido político.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

SUP-JDC-939/2020

1. Designación. El veinte de enero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena designó a Oswaldo Alfaro Montoya como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación de ese mismo comité.

2. Resolución del SUP-JDC-12/2020 y acumulados. El veintiséis de febrero siguiente, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, así como los acuerdos tomados, entre ellos, la elección de titulares de las secretarías del partido.

3. Lineamientos para entrega-recepción de secretarías. El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el acuerdo por el cual determinó el procedimiento de entrega-recepción de la presidencia y las secretarías pertenecientes a dicho órgano de dirección partidista.

4. Solicitud de entrega de secretaría. El tres de marzo, a través del oficio CEN/P/013/2020, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena solicitó a Oswaldo Alfaro Montoya hacer la entrega-recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación.



5. Consulta de información. A decir del actor el trece de marzo, realizó una consulta al presidente del Comité Ejecutivo Nacional a fin de conocer los alcances de dicho oficio, sin que haya obtenido respuesta, y que fue hasta el dieciocho de marzo siguiente que conoció del contenido del mismo.

6. Interposición de medio de impugnación. El diecinueve de marzo, el referido delegado en funciones presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse tanto de la emisión de los lineamientos para la entrega-recepción de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, como del oficio por el que el presidente del comité en cita le solicitó la entrega de la secretaría a la que fue designado.

7. improcedencia y reencauzamiento. El dos de abril de esta anualidad, esta Sala Superior determinó la improcedencia del juicio ciudadano y su reencauzamiento al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho procediera.

8. Radicación de Procedimiento Sancionador Ordinario. El dos de abril pasado, la Comisión de Honestidad y Justicia radicó la queja como procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente CNHJ-244/2020.

9. Resolución intrapartidaria. El quince de junio del presente año, la Comisión de Honestidad de Justicia resolvió en relación a la queja CNHJ-NAL-244/2020, acordar la improcedencia de ampliación de queja y sobreseerla por su interposición extemporánea.

II. Presentación de la demanda. El diecinueve de junio, el referido delegado en funciones presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la improcedencia de la ampliación de la queja CNHJ-NAL-244/2020 y el acuerdo de sobreseimiento.

III. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio pasado, se integró el expediente SUP-JDC-939/2020, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, recepción de constancias, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó



el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver en última instancia los medios de impugnación promovidos en contra de determinaciones de órganos nacionales de un partido político con la misma naturaleza, relacionados con la elección de dirigentes nacionales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales.

En el presente caso, se trata de la interposición de un juicio para controvertir el acuerdo de improcedencia de la ampliación de la queja una intrapartidaria y el

sobreseimiento de su queja, interpuesta con motivo de una supuesta entrega de Secretaría en la que afirma haber sido asignado, en ejercicio de sus derechos de participación política electoral.

De ahí que se estime que, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en última instancia el medio de impugnación interpuesto en contra de actos o resoluciones en los que se aduzca violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del



Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa, porque se trata de un asunto que tiene relación con la entrega recepción del cargo de Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de MORENA y su ejercicio dentro de un partido político nacional.

Esto es, se trata de un asunto que ya ha sido examinado por el órgano de justicia nacional intrapartidario, el cual se resolvió en contra de los intereses del actor, al declarar improcedente la ampliación de la queja y de manera posterior sobreseer su recurso intentado.

Motivo por el cual, acude a esta instancia a fin de que se le brinde certeza jurídica sobre su situación jurídica, pues alude vulneración a sus derechos derechos político-electorales porque a su juicio se le pretende vincular para que lleve a cabo la entrega de la Secretaría en la que fue designado como Delegado en funciones dentro del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

SUP-JDC-939/2020

Bajo esta consideración, se estima apremiante resolver el presente juicio relacionado a la queja intrapartidaria con motivo de la entrega recepción de las Secretarías de la Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político a fin de brindar certeza jurídica a quien se ostenta como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos del partido político MORENA, toda vez que, el transcurso del tiempo puede mermar el ejercicio del derecho político.

Lo anterior, porque el ejercicio del cargo de delegado en funciones citado, se encuentra en riesgo ante la inminente celebración de asambleas, por lo que, de no resolver la controversia en torno a la entrega de la Secretaría de Estudios y Proyectos y en consecuencia al ejercicio de las facultades inherentes, puede resultar irreparable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano



intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del juicio fue oportuna, puesto que el acuerdo controvertido se emitió el quince de junio pasado, le fue notificado vía correo electrónico en esa propia fecha y, el medio de impugnación se exhibió el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. En la especie, el actor es un militante de Morena, quien promueve juicio ciudadano por su propio derecho, y que además, se ostenta como delegado en funciones de secretario de estudios y proyectos del citado instituto político.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el actor fue quien promovió la queja primigenia y fue resuelta por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA; por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que, se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria de MORENA, por lo cual, procede la impugnación respectiva

ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, el actor alega que la Comisión responsable de manera indebida declaró improcedente su queja intrapartidaria, así como, el sobreseimiento de su recurso intentado.

Su pretensión consiste en que se revoquen las referidas determinaciones a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analice el escrito de ampliación de queja y emita una nueva resolución que analice su pretensión de fondo.

Para ello, en su escrito de demanda el promovente plantea diversos conceptos de agravio:

Se duele que la responsable no le notificó el acuerdo de veintitrés de abril, relativo a la sustanciación de la queja intrapartidaria, así como, la rendición de los informes por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Coordinación Jurídica, pese a que señaló un correo electrónico para tales efectos.

Que la Comisión consideró extemporáneo su escrito de ampliación de queja, con base a la tesis XXV/98, que le llevó a concluir que el hecho novedoso en el que sustentó la ampliación de queja le fue notificado el catorce de abril, por lo cual, el plazo transcurrió del quince al veinte del



mismo mes, sin contar los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo. Sin embargo, el artículo 27 del Reglamento establece que el procedimiento sancionador ordinario deberá promoverse dentro de los quince días hábiles a partir del hecho o de su formal conocimiento.

Por lo cual, argumenta que al haber conocido del hecho el catorce de abril, el plazo para ampliar su queja transcurrió del quince de abril al seis de mayo, sin contar los días inhábiles comprendidos en ese lapso. Sin embargo, le fue aplicado el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Por otra parte, señala que el Comité Ejecutivo Nacional desahogó diversos requerimientos y rindió informes circunstanciados, por conducto de la Coordinación Jurídica; la que a su juicio, no es un órgano estatutario del partido político MORENA. Motivo por el que señala que la responsable debió tener precluido el derecho de presentar pruebas y documentos anexos a los desahogos de requerimientos. De los que no se hizo del conocimiento al accionante.

Que la Comisión responsable y el Comité Ejecutivo Nacional partieron de una premisa incorrecta al variar la materia de impugnación; ya que no controvertió los acuerdos del Congreso Nacional notificados el veintiocho de febrero, ya que en ellos no se abordó la revocación de su nombramiento.

Además, con independencia del oficio CEN/P/013/2020 le haya sido notificado por correo electrónico, la materia de impugnación que consistía en obtener del Comisión una declaración sobre la vigencia del nombramiento y a partir de ello, resolver si le era aplicable el acuerdo de entrega recepción.

Metodología de estudio.

El estudio de los agravios se realizará conforme al orden propuesto por el actor.

Agravios relativos a la ampliación de la queja.

1. Omisión de notificación de acuerdo de sustanciación.

En relación a los agravios esgrimidos por el actor, en el que afirma que no le fue notificado por correo electrónico el acuerdo de sustanciación.

La autoridad señalada como responsable en su informe justificado refirió que el actor no había proporcionado en su escrito inicial, el correo electrónico para notificarle el acuerdo de sustanciación; sino que, fue hasta el veintisiete de abril pasado, que en escrito de ampliación de queja señaló diverso correo electrónico.



Esta Sala Superior califica de **infundado** su motivo de disenso, en virtud de lo siguiente.

Este tribunal jurisdiccional advierte que el artículo 29 del Reglamento establece que, para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, en el cual, se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Por consiguiente, del examen de las constancias que obran en autos, se advierte en primer lugar que el actor en su escrito primigenio no señaló domicilio y correo electrónico para ser notificado.

Que el acuerdo de sustanciación de queja CNHJ-NAL-244/2020 motivo del presente juicio ciudadano, de veintitrés de abril le fue notificado al actor por estrados electrónicos para efectos estatutarios y legales.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al accionante, toda vez que, la Comisión de Honestidad y Justicia no contaba con correo electrónico para hacer la notificación por medios tecnológicos al actor, ya que este último omitió señalar dirección de correo electrónico y domicilio personal.

2. Extemporaneidad de ampliación de queja

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el accionante se duele que la Comisión de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA haya acordado la improcedencia del escrito de ampliación de la queja CNHJ-NAL-244/2020, pues considera que fue presentado en tiempo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, ya que conoció del asunto el catorce de abril, y el plazo para ampliar su queja fenecía el seis de mayo.

Al respecto, en el acuerdo de improcedencia de ampliación de la queja, se advierte que la autoridad responsable justificó su decisión bajo la consideración de que el escrito fue presentado de manera extemporánea, atendiendo a la tesis XXV/98 de rubro AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Pues señala que quedó concluida la etapa procesal correspondiente a la presentación del escrito inicial de queja, resultando indebido el retorno a etapas procesales concluidas.

Asimismo, señaló que la ampliación de la demanda se encuentra sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con la



jurisprudencia 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Motivo por el cual concluyó que, si el hecho novedoso le fue notificado el catorce de abril, el plazo para interponer su escrito de ampliación de queja transcurrió del quince al veinte de abril. Esto es, sin contar los sábados y domingos, sin embargo, el referido escrito de ampliación fue presentado hasta el 27 de abril pasado.

Esta Sala Superior califica **fundado** el motivo de disenso expresado por el actor.

Toda vez que, el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el título octavo, relativo al procedimiento sancionador ordinario y de oficio dispone en el capítulo segundo, los plazos y términos que le son aplicables.

Especifica en el artículo 27 del ordenamiento en cita que, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, los procedimientos deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de que ocurrió el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Asimismo, señala en el artículo 28 del mismo ordenamiento, que los términos se computarán contando los días hábiles.

SUP-JDC-939/2020

Así pues, el Reglamento establece con claridad el plazo de quince días para instaurar un procedimiento de carácter sancionador ordinario, como lo es, en el presente caso. Y si bien, el ordenamiento en cita no prevé un plazo para la ampliación de un medio de impugnación, el artículo 4 del Reglamento señala que, para lo no previsto serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto.

En ese contexto y de conformidad con la jurisprudencia de aplicación general y de observancia obligatoria 13/2009 establecida por este Tribunal jurisdiccional, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Nos permite advertir que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por lo cual, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se



tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

De manera que, el derecho a la ampliación de queja intrapartidaria debe regularse de conformidad con las reglas establecidas para el medio de impugnación interpuesto, esto es, la queja que se sustancia bajo el procedimiento sancionador ordinario y que prevé como plazo para la interposición del procedimiento, quince días hábiles a partir de haber tenido formal conocimiento del hecho.

En el presente caso, se advierte que las partes en el presente juicio coinciden en señalar que el acto novedoso fue conocido el catorce de abril, por lo que el plazo para interponer la ampliación de demanda transcurrió del quince de abril al seis de mayo. Sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, de abril, dos y tres de mayo, así como el día uno del mismo mes, por ser día inhábil.

D	L	M	M	J	V	S
		14 Conocimiento del hecho novedoso	15 Inicia plazo	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 Presentación de escrito de ampliación	28	29	30	1 Día inhábil	2
3	4	5	6 Fenece plazo			

Razón por la cual, se estima que le asiste la razón a la parte actora, ya que, si el escrito de ampliación de la queja intrapartidaria fue presentado el veintisiete de abril, es evidente que fue presentada dentro del plazo legal.

Agravios relativos al acuerdo de sobreseimiento de la queja.

3. Vista del desahogo de requerimientos.

En relación a que, debió tenerse por precluido el derecho de presentar pruebas y documentos anexos a los desahogos de requerimientos formulados al Comité Ejecutivo Nacional por haberlos desahogado por conducto de la Coordinación Jurídica; y que debieron darle vista mediante correo electrónico.

La autoridad responsable señala que la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuenta con la personalidad debidamente acreditada de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en la sesión de cinco de marzo, en cuyo considerando VI establece la facultad de realizar los trámites ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.



En ese tenor, esta Sala Superior advierte del examen de las constancias que obran en autos, el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual aprueba el nombramiento del coordinador jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional", en cuyo considerando VI, señala que el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar personal para el desempeño de diversas áreas, entre otras la asesoría jurídica, un Coordinador Jurídico para la elaboración de actas, acuerdos y trámites ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, asimismo, en el considerando VII, se advierte la designación de la licenciada Fabiola Margarita López Moncayo en la Coordinación Jurídica en sustitución del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el actor carece de razón al afirmar que no se debió considerar ninguno de los documentos y desahogos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Coordinación Jurídica al no tener representación legal.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, mediante acuerdo de cinco de marzo, aprobado en sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional acordó designar personal para el desempeño de diversas áreas, entre ellas, a una persona en el cargo de Coordinación

jurídica a que se le dotó de facultades relativas a la práctica de trámites ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor, es conforme a derecho que la Comisión de Honestidad y Justicia haya considerado desahogados los requerimientos por parte del Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Coordinación Jurídica. Y toda vez que, el actor no señaló domicilio ni correo electrónico en su escrito de interposición de queja, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, **se desestima el agravio** relativo a que la Comisión vulneró su garantía de debido proceso por no haberle dado vista del desahogo de los requerimientos, tal y como lo prevé el artículo 32 del Reglamento.

4. Variación de la materia de impugnación.

El actor refiere que la Comisión responsable y el Comité Ejecutivo Nacional partieron de una premisa incorrecta ya que variaron la materia de impugnación. La cual consistía en obtener una declaración sobre la vigencia del nombramiento como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de MORENA, con el fin de resolver si era aplicable el acuerdo de entrega recepción.

Sin embargo, la Comisión responsable sustenta su acuerdo de sobreseimiento sobre los elementos relativos a) que los



acuerdos sobre el cese de funciones del acto como delegado y el acuerdo de entrega recepción fueron votados en el Congreso Nacional Extraordinario VI, b) que la notificación de esos acuerdos se realizó por estrados a todos los interesados el veintiocho de febrero pasado, c) y que el cuatro de marzo, se le notificó de manera personal el oficio CEN/P/013/2020.

Por su parte, la responsable señala que, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión de Honestidad y Justicia parten de una premisa incorrecta.

Toda vez que, en reiteradas ocasiones ambos órganos partidarios le han manifestado al actor en el desahogo de los requerimientos e informes circunstanciados rendidos, que la coordinación le notificó de los acuerdos emitidos sobre el cese de sus funciones como Delegado, así como el acuerdo de entrega recepción de Secretarías, votadas en el sexto Congreso Nacional Extraordinario y dado a conocer por estrados el veintiocho de febrero pasado y el tres marzo siguiente, mediante oficio CEN/P/013/2020 al actor por correo personal. Aunado a que se actualizó la causal de sobreseimiento.

En relación a dicho disenso, este Tribunal Jurisdiccional arriba a la determinación de calificar **infundado** el motivo de disenso planteado. En virtud de los siguiente.

Del examen de las constancias que obran en autos, se advierte que en el escrito inicial de queja interpuesto por el actor identificó el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable:

1. *“Del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el acuerdo de veintiocho de febrero pasado, mediante el cual, emiten lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.*
2. *Del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el oficio de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual pretende vincularme a hacer entrega de la Secretaría en la fui(sic) designado Delegado en funciones, del Comité Ejecutivo Nacional. La instrucción de llevar a cabo la entrega-recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos del Partido Morena.”*

Por lo consiguiente, si el actor señaló en su escrito inicial de interposición de queja los actos impugnados y señaló las autoridades que estimó responsables y que sirvieron de base para que la Comisión de Honestidad y Justicia determinara si la queja interpuesta cumplió con el requisito de oportunidad.

Esta Sala Superior estima infundado el disenso hecho valer por el enjuiciante relativo a la variación de la materia de impugnación, en virtud de que, fue el propio accionante



quien precisó como acto controvertido, el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el proceso de entrega recepción de las Secretarías y el oficio de tres de marzo, relativo a la instrucción de llevar a cabo la entrega recepción de la Secretaría referida.

Sin embargo, aplicando la suplencia de la deficiente argumentación en la expresión de los agravios, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal jurisdiccional advierte que, la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo de sobreseimiento recaído a la queja CNHJ/NAL-244/2020, a partir de aducir que tuvo conocimiento del acto controvertido el dieciocho de marzo, por lo que, al haber presentado su queja al día siguiente diecinueve de marzo, su causa de pedir estriba en que se revoque el acuerdo de sobreseimiento por presentación extemporánea.

Al respecto, cabe mencionar que, la queja interpuesta por el actor fue radicado el órgano de justicia interno del instituto político MORENA, como Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual, se encuentra regulado en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en el que prevé en el Título Octavo, las disposiciones generales y los plazos y términos relativos al referido procedimiento.

Así, el artículo 27 relativo a los plazos y términos del Procedimiento Sancionador Ordinario establece que estos

SUP-JDC-939/2020

deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte que los acuerdos emitidos sobre el cese del actor en sus funciones como Delegado y el acuerdo de entrega recepción de las Secretarías que fueron votadas en el VI Congreso Nacional Extraordinario se notificó el día veintiocho de febrero por estrados a todos los interesados, y se le notificó al hoy enjuiciante de manera personal por correo electrónico y mediante oficio CEN/P/013/2020, el tres de marzo de dos mil veinte.

De manera que, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el tres de marzo de dos mil veinte, y el plazo legal para controvertir dichos actos es de quince días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento, se estima oportuna la interposición de la queja realizada el diecinueve de marzo.

Ya que el plazo legal para impugnar los referidos actos inició el cuatro de marzo y feneció el veinticuatro de marzo, sin contar los sábados y domingos, siete, ocho, catorce, veintiuno y veintidós de marzo. Tal y como a continuación se visualiza.

D	L	M	M	J	V	S
		3	4	5	6	7



		Notificación personal	Inicia plazo			
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 Interposición de queja	20	21
22	23	24 Fenece plazo	25	26	27	28

En consecuencia, esta Sala Superior estima **fundado** el agravio del actor, relativo al sobreseimiento de la queja por considerarla extemporánea.

En mérito de las consideraciones apuntadas, se estima que, al haber quedado evidenciado la oportunidad en la interposición de la queja y la ampliación de la queja, lo procedente es **revocar** el acuerdo de sobreseimiento, así como, el acuerdo por el que se determina improcedente la ampliación de la queja y ordenar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA reponga el procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-NAL-244/2020.

A fin de que se tenga por admitida la ampliación de la queja interpuesta por el actor, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, y de vista al accionante de la contestación y desahogo de los requerimientos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA efectuados a partir del veintisiete de abril, fecha en que el actor señaló el correo electrónico personal en su escrito de ampliación de queja, y se continúe con la sustanciación del

procedimiento conforme a derecho proceda, a fin de cumplir con las garantías judiciales de acceso a la justicia y debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-939/2020.¹ (ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE NACIÓN DE MORENA, POR SUSTITUCIÓN DE DELEGADO).

I. Introducción.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido aprobado por la mayoría de revocar los acuerdos controvertidos y, en consecuencia, reponer el procedimiento porque, a mi consideración, debido a que si bien el sobreseimiento de la queja (interpuesta contra la solicitud al actor respecto a la entrega-recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del partido político Morena) y la improcedencia de su ampliación son incorrectos, por las razones que se precisaron en la sentencia aprobada por la mayoría, ello solo prolongaría la expectativa del actor por cuanto a su pretensión final; consistente en determinar que él sigue siendo delegado en funciones en dicha Secretaría.

Lo anterior, resulta inviable, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, en el sentido de confirmar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, entre las que se encuentra, la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, que se encontraba a cargo del actor, por lo que desde mi punto de vista debió resolverse confirmar los acuerdos controvertidos, porque, no obstante, que los agravios son fundados a la postre son ineficaces para que el actor obtenga su pretensión final.

Lo anterior, se considera así, ya que, en el caso, la pretensión final del Oswaldo Alfaro Montoya es que se declare la vigencia de su designación del pasado veinte de enero, como delegado en funciones de la Secretaría citada, sustitución que quedó firme, conforme a lo decidido en el citado juicio

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-939/2020

ciudadano, de manera que ya no podrá participar con ese carácter en algún acto partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Morena.

II. Razones que sostienen en la sentencia aprobada por la mayoría.

La sentencia considera **fundados** los agravios planteados por el actor en su demanda y, por tanto, revoca tanto el acuerdo de sobreseimiento que estimó extemporánea la queja, como el que determina la improcedencia de su ampliación. En ese sentido, se le ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² reponer el procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-NAL-244/2020.

Se arriba a la conclusión anterior, porque la mayoría considera que indebidamente la CNHJ declaró la improcedencia de la ampliación de queja, pues su presentación no fue extemporánea, ya que no le era aplicable el término señalado por la responsable, puesto que el Reglamento de la CNHJ dispone que, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de que ocurrió el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

La mayoría destaca que, en el caso, el acto novedoso fue conocido por el actor el catorce de abril del presente año, por lo que el plazo para interponer la ampliación transcurrió del quince de abril al seis de mayo, razón por la cual, si el escrito de ampliación fue presentado el veintisiete de abril, su interposición fue oportuna.

Por otro lado, la mayoría precisa que, aplicando la suplencia de la deficiente argumentación en la expresión de los agravios, se advierte que, la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo de sobreseimiento recaído a la queja CNHJ/NAL-244/2020, a partir de aducir que tuvo conocimiento del acto controvertido el dieciocho de marzo, por lo que, al haber presentado su queja al día siguiente diecinueve, su causa de pedir

² En adelante CNHJ.



estriba en que se revoque dicho acuerdo pues su presentación no es extemporánea.

En ese contexto, la mayoría analiza que los acuerdos emitidos sobre el cese del actor en sus funciones como Delegado y el acuerdo de entrega recepción de las Secretarías que fueron votadas en el VI Congreso Nacional Extraordinario se notificó el pasado veintiocho de febrero por estrados a todos los interesados, y se le notificó al enjuiciante de manera personal por correo electrónico y mediante oficio CEN/P/013/2020, el tres de marzo del año en curso.

De manera que, el plazo para controvertir dichos actos inició el cuatro de marzo y feneció el veinticuatro siguiente, por lo que se estima oportuna la interposición de la queja realizada el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, como quedó anunciado, la mayoría decide revocar el acuerdo de sobreseimiento, así como, el que determina improcedente la ampliación de la queja y ordena a la CNHJ reponga el procedimiento sancionador ordinario en comento.

Lo anterior, a fin de que se tenga por admitida la ampliación de la queja interpuesta por el actor, y dé vista al accionante de la contestación y desahogo de los requerimientos del Comité Ejecutivo Nacional³ efectuados a partir del veintisiete de abril, fecha en que el actor señaló el correo electrónico personal en su escrito de ampliación de queja, y se continúe con la sustanciación del procedimiento conforme a derecho proceda.

III. Razones del disenso.

Con todo respeto me aparto del criterio de la mayoría de revocar el acuerdo de sobreseimiento y el que determina improcedente la ampliación de la queja, así como que se ordene a la CNHJ reponer el procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-NAL-244/2020, porque como anuncié, la pretensión final del actor sobre que se avale su designación como delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de

³ En adelante CEN.

SUP-JDC-939/2020

Nación de Morena no es posible obtenerla con la reposición ordenada, de manera que debió resolverse confirmar los acuerdos controvertidos, porque los agravios son fundados pero a la postre ineficaces, conforme a lo siguiente.

1. La pretensión del actor es inviable porque esa designación quedó sin efectos al ser sustituido, y ser una determinación firme

En efecto, es un hecho notorio que invoco en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo, de la Ley General de Medios⁴, que el pasado veintiséis de enero, en sesión del VI Congreso Nacional Extraordinario del CEN de Morena se acordó la sustitución de integrantes de ese órgano nacional, entre las que se encuentra, la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, que se encontraba a cargo del actor.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior el veintiséis de febrero de la presente anualidad, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-12/2020, en la que determinó, de manera clara y precisa, válidos los acuerdos del referido VI Congreso Nacional, entre otros, los referidos a la integración del CEN.

De la lectura de la resolución SUP-JDC-12/2020, se advierte lo siguiente:

- Al juicio referido se le acumularon diversos medios de impugnación, entre ellos, el correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-92/2020, promovido por el actor.
- En el escrito de demanda del juicio SUP-JDC-92/2020, el actor señaló como agravio, entre otros, la ilegal designación de integrantes del CEN, en específico, la designación de una persona distinta a él como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.

Ahora bien, en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, se determinó que como parte de los acuerdos tomados en el VI Congreso

⁴ Se advierte lo relatado en el expediente de esta Sala Superior SUP-JDC-12/2020.



Nacional Extraordinario del partido se llevaron a cabo designaciones de integrantes del CEN, entre ellas, la de Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación (cargo que dice ostentar el actor).

Al respecto, la Sala Superior se pronunció, señalando: *“resultan igualmente válidas las resoluciones tomadas por la asamblea, por lo que surten plenos efectos generales a todos los miembros presentes o ausentes, conformes o disconformes, quienes quedan obligados por esta sentencia, incluso frente a las autoridades administrativas electorales”*, entre ellas, la designación de integrantes del CEN.

Lo anterior deja en evidencia que en el Congreso Nacional Extraordinario se acordó sobre quién debía ocupar la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, que esa designación recayó en una persona distinta del actor, y que la determinación fue confirmada por la Sala Superior, por lo que como se señaló, no le asiste la razón cuando alega la pertenencia del cargo.

Incluso, en la resolución referida, al considerarse apegados a derecho los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario, se ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que registrara la integración del órgano directivo del partido y así surtiera efectos ante la autoridad administrativa electoral habiendo sido designada Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación (cargo que dice ostentar el actor).

En ese sentido, es claro que el actor ya no forma parte integrante del CEN y, por ende, aun cuando se reponga el procedimiento, ya no podrá obtener su pretensión de que quede firme su designación como delegado en funciones.

2. Existe pronunciamiento en esta misma sesión sobre que el actor ya no tiene la calidad indicada⁵.

⁵ SUP-JDC-1010/2020

SUP-JDC-939/2020

En la sesión pública del día de hoy en la que se decidió este asunto por mayoría, la Sala Superior resolvió diverso juicio ciudadano promovido por el mismo actor relacionado también con el conflicto derivado de la Sesión del VI Congreso Nacional Extraordinario, en la que se acordó la sustitución de integrantes del CEN.

En ese asunto se confirmó el acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por el actor contra la omisión de convocarlo a diversas sesiones del CEN, en su calidad de delegado de la Secretaría ya mencionada.

Esto porque se consideró que con independencia de la exactitud o inexactitud de las consideraciones del órgano responsable en relación con la frivolidad de la queja que da origen al juicio ciudadano, existe determinación firme emitida por este órgano jurisdiccional en la que se estableció Oswaldo Alfaro Montoya que no es parte integrante del CEN.

Lo anterior, se precisó en la sentencia de referencia, porque el actor parte de la premisa equivocada de que cuenta con derecho o atribución que implica el deber de citarlo, ya que, este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-12/2020 determinó, válidos los acuerdos del VI Congreso Nacional Extraordinario del partido, entre otros, los referidos a la integración del CEN, entre ellas, la de Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación (cargo que dice ostentar el actor).

Como se ve, esta Sala Superior desestimó los planteamientos del mismo actor en diverso juicio ciudadano 1010/2020, con la consideración fundamental de que no cuenta con derecho o atribución que implica el deber de citarlo por el CEN, al no tener la calidad con la que se ostenta y, en cambio, en el presente juicio, con la pretensión de que se le reconozca esa calidad, se ordena la reposición del procedimiento por violaciones procesales, cuando es claro que ya no tiene carácter de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación.

3. Debió resolverse confirmar los acuerdos controvertidos, porque los agravios son fundados; pero inoperantes.



Desde mi punto de vista, cuando es ociosa la reposición del procedimiento por la existencia de violaciones procesales, porque ya está determinado que el actor no puede obtener su pretensión, lo adecuado por economía procesal, es confirmar el acto controvertido, porque los agravios relacionados con violaciones procesales son fundados pero inoperantes.

Esto sucede en el caso concreto pues si se toma en cuenta que la pretensión fundamental del actor, tanto en esta instancia como en la partidaria, es que se le reconozca una calidad que no tiene, conforme a lo ya decidido por la Sala Superior en diversos juicios ciudadanos, la reposición del procedimiento para que se atiendan las violaciones procesales ya señaladas, a ningún fin práctico conduciría y en cambio redundaría en perjuicio del actor, porque se le daría una expectativa sobre el acogimiento de su pretensión, cuando es claro que, porque conforme a lo resuelto en el JDC-12/2020 y en el JDC-1010, está firme que el actor no tiene la calidad que pretende ante su sustitución que fue confirmada, por lo que no podría obtener su pretensión,

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 170, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 394126, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**⁶.

Además, esta técnica de no reponer el procedimiento cuando existen violaciones procesales; porque a la postre no conducen a nada práctico

⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

SUP-JDC-939/2020

también se advierte en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2a./J. 151/2015 Registro 2010513, que deriva de la Contradicción de tesis 152/2015, de rubro: **VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO**⁷.

Además, considero importante destacar que es un hecho notorio para la Sala Superior que el partido político Morena está inmerso en un procedimiento de renovación de dirigencia, que se complica con la situación que se está viviendo por la pandemia ya conocida, y que resolver en este sentido, abonaría a ir aclarando la situación en la que se encuentra éste, a fin de no someter a su órgano jurisdiccional a que se lleven a cabo procedimientos infructuosos, en aras de la economía procesal.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del sentido emitido por la mayoría y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ El texto de la jurisprudencia es: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-939/2020